

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Art. 41. Tres años ántes de espirar el término fijado en el artículo anterior, se ocupará el Congreso en dictar lo conveniente sobre la continuacion del banco nacional de Venezuela.

Art. 42. El encargo del director del banco se admitirá como excusa legal para el ejercicio de cualquiera otra funcion pública.

Art. 43. Los directores, administradores, agentes y dependientes del banco, quedan exentos del alistamiento en el ejército permanente, y de todo servicio en la milicia nacional.

Art. 44. Ni el Poder Ejecutivo (excepto en el caso del artículo 21), ni ninguna otra autoridad de la República podrán impedir el curso de los negocios del banco, y por el contrario todas las autoridades están obligadas á franquearle sus auxilios para la mayor seguridad y mejor servicio del público.

Dada en Carácas á 13 de Mayo de 1841, 12º y 31º—El P. del S. *José Várgas*.—El P. de la Cª de R. *Fernando Olavarría*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo*.

Carácas Mayo 17 de 1841, 12º y 31º—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E.—El sº de Hª *Guillermo Smith*.

460.

Decreto de 17 de Mayo de 1841 mandando pagar una deuda á Juan F. del Castillo.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso: vista la sentencia de S. E. la corte suprema de justicia que condena á la hacienda nacional al pago de la cantidad de veintisiete mil trescientos cincuenta pesos noventa y cinco centavos en favor de Juan Francisco del Castillo, como representante de los dueños de las tierras de Mamoncito y Guaruto, que ocupó el Estado con plantaciones de tabaco, por el término de once años ocho meses siete dias, de cuya suma corresponden á Venezuela por el veintiocho y medio por ciento que debe reconocer de las deudas de Colombia, seis mil quinientos veintiun pesos veinte centavos, y como deuda exclusivamente propia veinte mil ochocientos veinte y nueve pesos setenta y cinco centavos, decretan.

Art. único. Se abonará á Juan Francisco del Castillo y demas interesados en las tierras de Guaruto y Mamoncito la suma de veinte mil ochocientos veinte y nueve pesos setenta y cinco centavos en la forma siguiente: dos mil novecientos treinta y siete pesos en billetes de la deuda de tesorería sin interés; trece mil se-

cientos seis, en los términos que se establecen por decreto de 17 de Setiembre de 1838, y cuatro mil ciento ochenta y seis pesos setenta y cinco centavos en efectivo. El abono prevenido en este artículo no se hará por la tesorería mientras dichos interesados no acrediten haber satisfecho el impuesto de justicia que adeudan en razon de la misma causa, y si manifestaren ante el tribunal competente la voluntad de pagar el mismo impuesto ó la parte que con ella pueda cubrirse con la acreencia de que trata este artículo, se admitirá desde luego la compensacion á la par.

Dado en Carácas á 14 de Mayo de 1841, 12º y 31º—El P. del S. *José Várgas*.—El P. de la Cª de R. *Fernando Olavarría*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo*.

Carácas 17 de Mayo de 1841, 12º y 31º—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E.—El sº de Hª *Guillermo Smith*.

461.

Ley de 19 de Mayo de 1841 declarando las inmunidades que deben gozar los ministros públicos.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que si bien es cierto que la corte suprema de justicia debe seguir por regla en el uso de la atribucion 3ª del artículo 147 de la Constitucion el derecho público de las naciones y los tratados existentes, como lo expresa el citado artículo; conviene determinar cual sea el efecto de las providencias contrarias á esa misma regla, y cual la responsabilidad en que incurran los que la quebranten, decretan.

Art. 1º Son de ningun valor legal las providencias, decretos ó mandamientos que de oficio ó á peticion de parte, librare cualquier tribunal, juzgado ó autoridad en negocios criminales ó civiles con el fin de arrestar ó detener á los ministros públicos debidamente acreditados en Venezuela, ó á algunas de las personas de sus familias y comitivas, emplazarlos para comparecer en juicio, embargar ó detener sus equipajes y demas artículos de su propio uso y los necesarios para el desempeño de sus funciones, allanar sus habitaciones ó ejercer directamente sobre sus personas cualesquiera actos de jurisdiccion.

Art. 2º Los que á sabiendas expidieren ó ejecutaren las providencias, decretos, ó mandamientos á que se contrae el artículo anterior, son violadores del derecho internacional y serán castigados con la desti-



tucion del empleo y prision desde seis meses hasta tres años, en el caso de dirigirse las providencias, decretos ó mandamientos contra las personas de los ministros públicos ó de sus familias; y con la pérdida del empleo y una multa á juicio del tribunal, en los demas casos del artículo anterior.

§ único. En la Gaceta de Gobierno se publicará la lista que los ministros públicos pasen á la secretaría de relaciones exteriores de las personas que compongan sus familias y comitivas.

Art. 3º Los juicios de responsabilidad contra la suprema corte de justicia por contravencion á esta ley, se iniciarán en la Cámara de Representantes y terminarán en el Senado de la manera establecida por el artículo 149 de la Constitucion. De la responsabilidad contra los demas tribunales, juzgados y autoridades, conocerá la corte suprema, representando de oficio al fiscal de ella á excitacion del Poder Ejecutivo.

Dada en Carácas á 17 de Mayo de 1841, 12º y 31º—El P. del S. *José Vargas*.—El P. de la Cª de R. *Fernando Olavarría*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo*.

Carácas 19 de Mayo de 1841, 12º y 31º—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E.—El sº de R. E. *Guillermo Smith*.

462.

Ley de 19 de Mayo de 1841 sobre régimen de las aduanas para la importacion, que reforma la de 10 de Mayo de 1839 Nº 384.

(Reformada por el Nº 884.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Al acto de fondear un buque en alguno de los puertos habilitados para el comercio exterior, se le pasará visita por el administrador ó por la persona que él comisione al efecto, y por el comandante del resguardo donde lo hubiere, con un cabo y un celador, y si viniere de puertos extranjeros, se exigirá del capitán la patente de navegacion y el sobordo del cargamento en que se expresará la clase y nombre del buque, nacion á que pertenece, toneladas que mide, nombre del capitán, el del puerto ó lugar de donde se ha hecho la exportacion, el número y descripcion de los bultos que contiene el cargamento, con especificacion de sus números y marcas, el nombre de los consignatarios conforme á los conocimientos que hayan firmado, el puerto á que se remiten, y una nota de

los víveres que correspondan al uso del buque y de los demas efectos que haya á bordo de repuesto para el velámen, aparejos y otros usos del buque; dejando á bordo uno ó mas celadores de custodia en caso de venir cargado; y si viniere en lastre solo se le exigirá la patente de navegacion, y lista del rancho y de los efectos del uso del buque que tenga á bordo, y se hará un exámen formal para cerciorarse de si efectivamente viene en lastre.

§ 1º Los artículos de repuesto para velámen, aparejos y demas usos del buque, se consideran como en depósito á bordo y el capitán no podrá usar de ellos durante su permanencia en el puerto sin conocimiento de los jefes de la aduana. Si al pasar la visita de fondeo para ponerse el buque á la carga ó en cualquiera otra oportunidad, los jefes de la aduana no encontraren la existencia de estos artículos en consonancia con lo manifestado al entrar, y con el gasto que con su conocimiento se haya hecho en el puerto, impondrán al capitán una multa de cincuenta á quinientos pesos, segun el caso.

§ 2º Los jefes de las aduanas pueden disponer el embarque de uno ó mas celadores de custodia á bordo de un buque, en todo caso en que lo crean conveniente á los intereses fiscales.

Art. 2º Si el capitán al acto de la visita no presentare el sobordo en la forma prevenida en el artículo 1º se le exigirán los conocimientos del cargamento, y ademas una nota de cualesquiera otros efectos que tenga á bordo el buque, no comprendidos en ellos, y estos documentos permanecerán en la aduana hasta que el capitán forme y presente con arreglo á ellos el sobordo, no pudiéndose mientras tanto desembarcar cosa alguna.

Art. 3º En caso de falta de sobordo y conocimiento á la vez, los jefes de las aduanas tomarán á costa del capitán todas las medidas que á su juicio sean necesarias para asegurarse de que nada será desembarcado sin su permiso, y se procederá á la descarga y formacion del sobordo todo á costa del capitán.

Art. 4º Cuando el cargamento que se encuentre á bordo de un buque no corresponda con el sobordo ó conocimientos exhibidos por el capitán al tiempo de la visita, se procederá con arreglo á la ley de comisos.

Art. 5º Cuando el capitán de un buque deje de pagar por insolvencia ú otro motivo, los gastos y multas de que trata el artículo 3º y § 1º del artículo 1º la embarcacion y sus aparejos quedan responsa-